

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001300603320170008600

Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P

**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO**

Auto interlocutorio No. 262

I. La parte demandada desiste del recurso de apelación

Mediante auto del 4 de marzo de 2020 el Despacho programó para el día 30 del mismo mes y año la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida en contra del BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; apelada por esta entidad (fls.126 a 128 y 130 c.1º).

Sin embargo, dada declaratoria de emergencia ambiental, social y económica decretada por el Gobierno Nacional, y la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020¹, no fue posible realizar dicha diligencia.

En ese sentido, el memorial de desistimiento allegado por medio electrónico por la apoderada de la parte demandada en el que de forma clara e inequívoca se decide desistir del recurso de apelación interpuesto y sustentado en término el día 24 de febrero de 2020 en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2020 (fls.106 a 128

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1º de julio de 2020.

c. 1º.), resulta procedente en los términos del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012² (principio de integración normativa).

En consecuencia el Despacho aceptará el referido desistimiento, para lo cual se recuerda que la presente decisión producirá los efectos de cosa juzgada, incluyendo a la sentencia condenatoria que se profirió en contra del BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, y en favor de la parte actora; pues el desistimiento se elevó incluso previo a decidir sobre la concesión de la apelación, además es incondicional, ya que se refiere a la totalidad de la alzada, proviene de la única parte apelante, no se requiere la anuencia de la parte demandante, y la apoderada suscribiente allegó el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad que representa, autorizándola en tal proceder

En cuanto a las costas, no se producirá condena a cargo de quienes desisten, en aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, así como del numeral 2º, artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, de acuerdo con la conducta de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia queda ejecutoriada la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020.

² Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

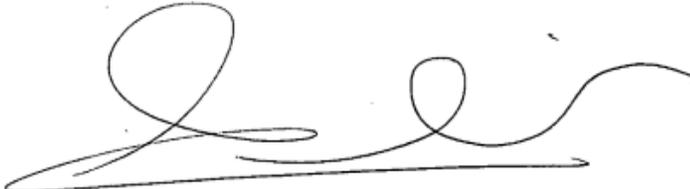
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

TERCERO: No condenar en costas conforme a lo expuesto.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)